

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029750

NIG:

### Procedimiento Abreviado 85/2019 I

**Demandante/s:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

## SENTENCIA Nº 228/2020

En la ciudad de Madrid, a 22 de octubre de 2020.

Visto por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. , Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 85/2019 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

**RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR CAÍDA EN LA CALLE DEBIDA A LA PRESENCIA DE UN POZO DE ALCANTARILLADO SIN SEÑALIZAR AL QUE LE FALTABA LA TAPA.**

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. , representado por PROCURADOR Dña. , y como demandado AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado por el Letrado de la Corporación Municipal, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> y , representada por PROCURADOR Dña. .



## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

**Segundo.-** Mediante resolución de este Juzgado se admitió la demanda y su traslado a la parte demandada. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones.

**Tercero.-** El presente recurso se examina y resuelve sin celebración de vista previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.3 LRJCA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 28.11.2018, denegatoria de responsabilidad patrimonial, reclamada a consecuencia de una caída que sufrió el recurrente, invidente, de años de edad en la fecha de los hechos: el día ( ), sobre las 17:00 horas, cuando, según refiere, caminaba por la acera de la avenida y al pasar sobre una tapadera de alcantarilla que se encontraba rota y dejaba el brocal abierto, introdujo el pie izquierdo y perdió el equilibrio, introduciéndose dentro de la alcantarilla, a consecuencia de lo cual se produjeron lesiones en pierna izquierda, antebrazos y espalda, así como daños materiales consistentes en rotura de camisa. De estas lesiones y daños sufridos por la parte recurrente dan parte los agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar de los hechos y dieron cuenta también en su informe del defecto de la alcantarilla, consistente en una tapadera completamente rota que dejaba el brocal abierto.

La parte demandante interesa que se anule la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho, así como que se condene a la parte demandada a satisfacerle la suma de , - €, en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial.



La Administración demandada interesa la desestimación del presente recurso, alegando no estar acreditado el lugar y la mecánica del siniestro ni el nexo causal entre el hecho dañoso y el funcionamiento de los servicios públicos. En el mismo sentido, las entidades codemandadas interesan la desestimación de las pretensiones ejercitadas por la parte demandante.

**Segundo.-** El Art. 106.2 de la Constitución prescribe que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que se regulaba en el Título X de la Ley 30/92 y actualmente en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es una responsabilidad de carácter objetivo, o por el resultado, en la que resulta indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Por lo que aquí interesa, el artículo 32.1. de la Ley 40/2015, en su primer párrafo, prescribe que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley."* A lo que se añade en el párrafo segundo que *"En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"*.

Para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas la jurisprudencia (SSTS de fecha 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005 y 2 de diciembre de 2009, entre otras), viene exigiendo para que resulte viable la reclamación por tal razón los siguientes requisitos:

1º.- que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica;

2º.- que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y,



3º.- que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor.

Se configura así como presupuesto básico del nacimiento de tal responsabilidad la existencia de una lesión o detrimento en el patrimonio del particular o, como dice la sentencia de 25 de noviembre de 1995 , "*la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado que es quién a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado*". En todo caso se ha de tratar de un daño real y efectivo (Ss. 16-2-1998, 16-10-1995).

**Tercero.-** Por otro lado, el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que para su exigencia, como señala la STS de 7 de febrero de 2006, sea imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración (STS de fecha 14-10-2003 y 13-11-1997).

A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005 , entre otras muchas.

**Cuarto.-** Extrapolando lo anteriormente expuesto al caso presente, de la prueba practicada, se consideran acreditados los hechos que refiere el demandante y fueron corroborados en el informe emitido por los agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar así como por las fotografías que se acompañan al mismo, las cuales no ofrecen duda alguna sobre la existencia



del defecto en la acera por donde transitaba recurrente el cual que no pudo detectar a causa de su invidencia.

De otra parte, de la vista de la documental fotográfica se extrae que la avenida en donde se produjo el incidente se halla en una zona despoblada de edificios que denoten la existencia de una población residencial; por lo cual no resulta extraño que ningún testigo presenciara la caída del demandante teniendo en consideración que el lugar en que se produjo apenas ha de tener concurrencia peatonal.

Por todo lo anterior, se considera acreditado el hecho lesivo así como la existencia de una relación de causalidad directa y objetiva entre este y el funcionamiento de los servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26. 2 e) LRBRL (L. 7/1985), habida cuenta de la responsabilidad que respecto al mantenimiento de las vías y calzadas públicas corresponde al Ayuntamiento demandado.

**Quinto.-** En cuanto a la valoración del daño, a la vista de la edad de la parte recurrente en la fecha de los hechos ( años), de la gravedad de las lesiones y demás circunstancias del caso, a la vista de los informes que obran en las presentes actuaciones y tomando como referencia el Baremo anexo a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, se fija prudencialmente la responsabilidad patrimonial de la Administración en la suma de euros.

A la cantidad indicada se añadirá la que corresponda por los intereses que se devenguen conforme a lo establecido en el artículo 106.2 LRJCA.

**Sexto.-** En razón de lo anteriormente expuesto procede la estimación parcial del presente recurso y la revocación de la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho, sin hacer expreso pronunciamiento para la imposición de las costas procesales causadas en el presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**



**1º.- Estimo parcialmente** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. **contra** el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN; siendo partes codemandadas las entidades mercantiles **frente** a la resolución recurrida de fecha 28.11.2018, la cual se revoca por no ser ajustada a Derecho, condenando al Ayuntamiento demandado a satisfacer a la demandante la suma de **euros**, en concepto de responsabilidad patrimonial, más los intereses legales procedentes.

**2º.- Sin expresa imposición de las costas causadas.**

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria parcial firmado